



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE EL CHARCO
NIT. 800.099.076-7



Municipio de El Charco



El Charco, 19 de octubre de 2026

Señor:

ALEXANDER CUENU CASTRO

Representante Legal - CAPICHAR S.A.S.

Referencia: Proceso de selección N.º ECN-SAMC- 018-2026

Asunto: Respuestas a observaciones.

Cordial saludo,

En el marco del proceso en referencia, cuyo objeto es: EL CONTRATISTA SE OBLIGA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO Y REALIZAR EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y ADECUACIÓN DE LUCES Y FIGURAS DECORATIVAS NAVIDEÑAS, DESTINADAS A LA AMBIENTACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO, NARIÑO, y mediante el presente se procede a responder las observaciones realizadas el día 14 de octubre del año en curso, de acuerdo a lo siguiente:

OBSERVACIÓN 1:

“(...) Solicitamos que la liquidez sea mayor o igual a 2,15 o INDETERMINADO sea tenido en cuenta ya que permite una mayor participación de oferentes. Esta situación no afectaría para nada la ejecución del contrato. (...)”

Respuesta:

El índice de liquidez es un indicador de capacidad financiera previsto en el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015. Resulta de dividir el activo corriente entre el pasivo corriente y mide la capacidad del proponente para cumplir sus obligaciones de corto plazo. Se verifica con la información en firme del RUP (numeral 5.4.2 del proyecto de pliego).

Cuando el pasivo corriente es igual a cero (0), el cociente no puede expresarse numéricamente y el indicador se reporta como indeterminado. Ese resultado no revela debilidad financiera. Indica que el proponente no tiene obligaciones de corto plazo que comprometan su activo corriente, es decir, que su capacidad de cobertura supera cualquier valor mínimo. En consecuencia, frente a un requisito expresado como mayor o igual a 2,15, el resultado indeterminado cumple la condición exigida.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha precisado que la normativa de contratación no regula los eventos en que un indicador resulta indeterminado y que, por ello, la Entidad debe definir en el pliego de condiciones una regla que determine el

Barrio El Comercio Calle 7 N0 1-65 Frente A La Plaza Central

Contactenos@elcharco-narino.gov.co

<https://www.elcharco-narino.gov.co/>



cumplimiento del requisito habilitante (Concepto C-353 de 2026, del 6 de abril de 2026; Concepto C-075 de 2025, del 27 de febrero de 2025; Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, código CCE-EICP-MA-04, versión 3, numeral 5.3). La Entidad fija esa regla de manera expresa.

La regla es coherente con el artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007, que exige que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato, y con el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015. Evita excluir, por razones solo aritméticas, a proponentes con plena capacidad de pago. La regla no exime del cumplimiento de los demás indicadores financieros y organizacionales, que se verificarán de forma independiente.

En conclusión, cuando el pasivo corriente del proponente sea igual a cero (0) y, en consecuencia, el índice de liquidez resulte INDETERMINADO, se entenderá que el proponente CUMPLE el indicador, por cuanto el requisito se expresa como un valor mayor o igual al mínimo exigido. Para proponentes plurales, la regla aplicará cuando la sumatoria de los pasivos corrientes de los integrantes sea igual a cero (0). Esta regla se aplica también al índice de liquidez diferencial previsto para MIPYMES y para emprendimientos y empresas de mujeres.

OBSERVACIÓN 2:

“(…) Solicitamos que la liquidez sea Mayor o igual a 3,65 o INDETERMINADO sea tenido en cuenta ya que permite una mayor participación de oferentes. Esta situación no afectaría para nada la ejecución del contrato. (...)”

Respuesta:

Precisión previa: Aunque el escrito menciona la “liquidez”, la Entidad entiende, por el contexto y por el indicador transcrito por el observante, que la solicitud se refiere a la razón de cobertura de intereses.

La razón de cobertura de intereses, prevista en el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, resulta de dividir la utilidad operacional entre los gastos de intereses y refleja la capacidad del proponente para cumplir sus obligaciones financieras.

Cuando los gastos de intereses son iguales a cero (0), el proponente no tiene obligaciones financieras que le generen costo por intereses y el indicador no puede calcularse. La ausencia de carga financiera es la condición más favorable que el indicador busca verificar. Por tanto, frente a un requisito expresado como mayor o igual a 3,65, el resultado indeterminado cumple la condición exigida.

El Manual CCE-EICP-MA-04 (numeral 5.3) señala, como ejemplo para este indicador, que la regla puede consistir en que el proponente sin obligaciones financieras resulte habilitado. El Concepto C-075 de 2025 de Colombia Compra Eficiente reitera que la Entidad debe definir esa regla en el pliego de condiciones.



La regla no releva al proponente de acreditar los indicadores de capacidad organizacional del numeral 5.4.3 (rentabilidad del activo mayor o igual a 0,05 y rentabilidad del patrimonio mayor o igual a 0,10), cuyo numerador es la utilidad operacional. Con ello se asegura que solo resulten habilitados proponentes con resultados operacionales positivos (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007).

En consecuencia, cuando los gastos de intereses del proponente sean iguales a cero (0) y, en consecuencia, la razón de cobertura de intereses resulte INDETERMINADA, se entenderá que el proponente CUMPLE el indicador, por cuanto el requisito se expresa como un valor mayor o igual al mínimo exigido. Para proponentes plurales, la regla aplicará cuando la sumatoria de los gastos de intereses de los integrantes sea igual a cero (0).

OBSERVACIÓN 3:

“(...) Solicitamos que la experiencia específica en la ejecución de contratos (MÍNIMO UN (1) CONTRATO), que hayan tenido por objeto y/o actividades de apoyo logístico y suministro de elementos para alumbrado navideño, cuyos valores ejecutados sumados (expresados en salarios mínimos vigentes a la fecha de terminación del contrato) excedan el 60% del presupuesto oficial del presente proceso, expresado también en salarios mínimos vigentes del año 2026. Sea tenido en cuenta ya que permite una mayor participación de oferentes. Esta situación no afectaría para nada la ejecución del contrato. (...)”

Respuesta:

La experiencia es un requisito habilitante que no otorga puntaje y cuya exigencia “debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor” (artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007). El artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 ordena fijar los requisitos habilitantes con base en el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector y el conocimiento de la estructura de los proponentes.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-713 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), señaló que la igualdad de oportunidades en la contratación pública se concreta en el derecho a la libre concurrencia, que la administración debe abstenerse de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al proceso y que las limitaciones a ese derecho deben sujetarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. En el mismo sentido, el artículo 24, numeral 5, literal b), de la Ley 80 de 1993 exige reglas objetivas, justas, claras y completas que aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta.

El Manual CCE-EICP-MA-04 establece que la experiencia exigida debe ser “adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato, su valor, complejidad y riesgo” y que “la promoción de la competencia es uno de los objetivos del sistema de compras y contratación pública”. Colombia Compra Eficiente reiteró este criterio en el Concepto C-1109 de 2026, del 13 de agosto de 2026.



Exigir experiencia específica superior al 100% del presupuesto oficial, en un objeto de alcance particular como el alumbrado navideño y el apoyo logístico, podría restringir el número de posibles oferentes. Un umbral del 50% conserva una demostración suficiente de idoneidad, pues exige haber ejecutado contratos del mismo objeto por la mitad del valor a contratar, y amplía la concurrencia. La experiencia adicional sigue siendo valorada en el factor técnico de puntaje (numeral 6.2.2), lo que preserva la escogencia de la oferta más favorable.

En ejercicio de su facultad de estructuración del proceso y para promover la pluralidad de oferentes, la Entidad fija el requisito en el 50%. Se mantienen sin modificación los códigos UNSPSC, los documentos soporte y las reglas para proponentes plurales del numeral 5.4.4.

Así las cosas, en el pliego de condiciones definitivo se tendrá:

Experiencia Específica del proponente

El proponente deberá acreditar experiencia específica en la ejecución de contratos (MÍNIMO UN (1) CONTRATO), que hayan tenido por objeto y/o actividades de apoyo logístico y suministro de elementos para alumbrado navideño, cuyos valores ejecutados sumados (expresados en salarios mínimos vigentes a la fecha de terminación del contrato) excedan el 50% del presupuesto oficial del presente proceso, expresado también en salarios mínimos vigentes del año 2026. Los contratos deben estar clasificados como mínimo en los siguientes códigos:

CÓDIGO UNSPSC	DESCRIPCIÓN
39111600	Iluminación exterior y artefactos
60111400	Decoraciones especiales para el aula y accesorios decorativos
60124500	Suministros y accesorios de escultura
72151500	Servicios de sistemas eléctricos

Para tal efecto el proponente deberá allegar copia de las actas de liquidación o constancias individuales de cumplimiento a satisfacción expedida por la entidad contratante, en las cuales se haga referencia al número del contrato, el objeto del mismo, la cuantía ejecutada, el cumplimiento y las fechas de finalización.

Para el caso en que la experiencia que se pretende acreditar haya sido obtenida como integrante de un Consorcio o Unión Temporal, para la ponderación del miembro que la acredita se tendrá en cuenta el porcentaje de participación de cada uno de los integrantes.

En los casos en que las certificaciones incluyan valores en dólares, estos serán convertidos a pesos colombianos a la tasa representativa del mercado vigente a la fecha de suscripción del contrato materia de la certificación, la cual debe estar especificada en la oferta.

En el caso de consorcios o uniones temporales se sumará la experiencia de sus integrantes.



OBSERVACIÓN 4:

“(…) Se solicita establecer que el MUNICIPIO DE EL CHARCO, NARIÑO, otorgará un pago anticipado equivalente al 50% del valor total del contrato, con el propósito de facilitar el inicio y desarrollo oportuno del suministro. Sea tenido en cuenta ya que permite una mayor participación de oferentes. Esta situación no afectaría para nada la ejecución del contrato. (…)”

Respuesta:

El parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispone que en los contratos estatales “se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta (50%) del valor del respectivo contrato”. El porcentaje solicitado se encuentra dentro del límite legal.

El observante solicita un pago anticipado. La Entidad acoge la solicitud bajo la figura de anticipo, por ser la que mejor protege el patrimonio público. El Consejo de Estado, Sección Tercera, ha diferenciado ambas figuras: los recursos del anticipo son públicos y de propiedad de la entidad hasta su amortización, mientras que el pago anticipado es un pago del precio que ingresa al patrimonio del contratista (sentencia del 22 de junio de 2001, expediente 13436, reiterada en la sentencia del 5 de julio de 2006, radicación 68001-23-15-000-1998-01597-01 (24812), C.P. Ruth Stella Correa Palacio). En igual sentido se pronunció Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-1634 de 2025, del 16 de diciembre de 2025.

El contrato exige adquirir, transportar e instalar los bienes en un plazo que vence el 8 de diciembre de 2026, en un municipio cuyo acceso es predominantemente fluvial y marítimo. El proyecto de pliego preveía un único pago contra acta final (numeral 7.10), lo que trasladaba al contratista la financiación total de la ejecución y aumentaba el riesgo de retrasos o de incumplimiento por falta de liquidez. El anticipo asegura el flujo de recursos para la adquisición oportuna de los bienes, en desarrollo del artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015, sobre estimación, tipificación, asignación y evaluación de los riesgos.

Los precios del contrato no están sujetos a ajuste (numeral 7.9). El anticipo reduce los costos financieros que el contratista debería asumir durante la ejecución y que podrían alterar la ecuación contractual. Esta medida desarrolla el deber de la Entidad de mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer (artículo 4, numeral 8, de la Ley 80 de 1993) y la equivalencia entre derechos y obligaciones de las partes (artículos 5, numeral 1, y 27 de la Ley 80 de 1993).

El artículo 91 de la Ley 1474 de 2011 exige fiducia o patrimonio autónomo irrevocable para el manejo del anticipo en los contratos de obra, concesión, salud o los que se realicen por licitación pública, “salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía”. Este proceso es una selección abreviada de menor cuantía para suministro y servicios, por lo cual esa exigencia no aplica. No



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE EL CHARCO
NIT. 800.099.076-7**



Municipio de El Charco



obstante, conforme al Concepto C-1634 de 2025, la Entidad adopta medidas de control: garantía de buen manejo y correcta inversión del anticipo por el 100% de su valor (artículos 2.2.1.2.3.1.7 y 2.2.1.2.3.1.10 del Decreto 1082 de 2015), plan de inversión aprobado por el supervisor, cuenta bancaria exclusiva, amortización total en el pago final y seguimiento de la supervisión (artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011). El proyecto de pliego ya contempla multa por mal uso del anticipo (numeral 7.12).

En constancia, se firma en El Charco, a los 19 días del mes de octubre de 2026.

JUAN SEBASTIÁN RENGIFO BEDOYA
Secretario de Planeación y Obras Públicas

Redactor/Transcriptor: Juan Sebastián Rengifo Bedoya
Revisó: Jovanna Angélica Peña Ibarra